



RESOLUCION No **2308**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 3530 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2004 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita de seguimiento el día 23 de Septiembre de 2003 a la FÁBRICA DE BOCADILLOS LOS COMUNEROS, ubicada en Carrera 31 N° 5 B - 24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, que dio origen al Concepto Técnico No. 6539 del 10 de Octubre de 2003 por medio del cual se determinó el reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la mencionada fábrica.

Que mediante Auto N° 3530 del 1 de Diciembre de 2004 notificado personalmente el día 03 de Diciembre de 2003 al Señor DAVID PARRA BOHÓRQUEZ en su calidad de propietario de la Fábrica en mención, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, le inició el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y le formuló los siguientes cargos:

1. *"No contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, violando con tal conducta el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.*
2. *No haber realizado el registro de vertimientos industriales, ni haber obtenido el permiso de vertimientos correspondiente, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros de pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, DBO, DQO, Aceites y grasas".*

Que una vez revisado el Expediente DM – 02 – 95 – 314 y el Sistema de Información de esta Entidad, se observó que el Señor David Parra Bohórquez, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Fábrica de Bocadillos Los comuneros o quien hiciere sus veces no presentó descargos en contra del Auto de Inicio No. 3530 del 1 de diciembre de 2004.

Que posteriormente, mediante la Resolución N° 1553 del 5 de Julio de 2005, esta autoridad ambiental declaró responsable al establecimiento de comercio denominado Fábrica de Bocadillos Los Comuneros de los cargos formulados en el Auto N° 3530 del 1 de Diciembre de 2004 y le



BOG BOGOTÁ
FESTIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





2308

impuso una Sanción de carácter pecuniario equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2004, por valor de Cuatro Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil pesos (4.578.000) M/cte., la cual fue notificada personalmente el día 17 de Agosto de 2005 al señor DAVID PARRA BOHORQUEZ en su calidad de propietario de la Fábrica de Bocadoillos Los Comuneros.

Que mediante radicado No. 2005ER29913 del 23 de Agosto de 2005, el Señor DAVID PARRA BOHORQUEZ en su calidad de propietario del mencionado establecimiento interpuso ante esta entidad Recurso de Reposición en contra de la Resolución Sancionatoria No. 1553 del 5 de julio de 2005, del cual esta entidad no encuentra que se haya resuelto a la fecha del presente acto administrativo.

Que mediante Auto No. 2918 del 14 de octubre de 2005, esta Secretaría ordenó el decreto y práctica de pruebas dentro del Recurso de Reposición contra la Sanción No. 1553 del 5 de julio de 2005, disponiendo analizar el mencionado Recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería del caso entrar a resolver, el recurso interpuesto mediante el radicado No. 2005ER29913 del 23 de Agosto de 2005 por el Señor David Parra Bohórquez propietario de la fábrica denominada Bocadoillos Los Comuneros, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y



BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



27



2308

el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "* (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."* (...) Resaltado fuera del texto original.

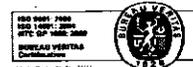
Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 23 de septiembre de 2003, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay



BOG POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



3
@



2308

duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto N° 3530 del 01 de Diciembre de 2004, en contra de la FÁBRICA DE BOCADILLOS LOS COMUNEROS, identificada con matrícula Comercial No. 00063531 del 07 de Julio de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias insertas dentro del Expediente DM -02-95-314, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Señor DAVID PARRA BOHORQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.010.951 de Bogotá, en calidad de



@1



2308

de propietario de la FÁBRICA DE BOCADILLOS LOS COMUNEROS, ubicada en Carrera 31 N° 5 B-24 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente Resolución la pagina web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **13 ABR 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Grupo Jurídico Aire y Ruido
VoBo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Proyectó: Sandra Milena Arenas Pardo - Abogada CPS No. 631 de 2011
Expediente: DM-02-95-314
FABRICA DE BOCADILLOS LOS COMUNEROS.



